

quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2852/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de noviembre de 1984.-P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

3406 RESOLUCION de 14 de febrero de 1985, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), sobre préstamos para la inmovilización de aceite de oliva en la campaña 1984/85 concertados con Instituciones financieras.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 1846/1984, de 10 de octubre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1984/1985 prevé la concesión de créditos a las almazaras que colaboren en la regulación mediante la correspondiente inmovilización de sus existencias.

A tal efecto, por Resolución 65/1984 de este Organismo de 22 de octubre de 1984, se instrumentaron las normas para las inmovilizaciones y créditos correspondientes, basados estos últimos en su concesión directa por el SENPA.

No obstante, y dentro de la orientación general de la política de financiación agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, parece procedente instrumentar alternativamente la posible concesión de estos créditos por Entidades financieras con las que se haya suscrito el correspondiente convenio específico en desarrollo del convenio general de financiación agraria establecido con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En consecuencia, y previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 13 de febrero de 1985, esta Presidencia ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera. Finalidad.-La presente Resolución tiene por finalidad la regulación de préstamos destinados a la financiación de inmovilizaciones de almacenamiento de aceite de oliva virgen en la campaña 1984/85, que se puedan otorgar por Entidades financieras concertadas, como alternativa a la concesión directa de los créditos por el SENPA prevista en la Resolución 65/1984 de este Organismo de 22 de octubre de 1984.

Segunda. Beneficiarios.-Podrán acogerse a la financiación de los almacenamientos correspondientes las almazaras o sus asociaciones legalmente reconocidas que hayan celebrado con el SENPA contratos de inmovilización de conformidad con lo dispuesto en la Resolución del FORPPA 65/1984, de 22 de octubre y que no hayan obtenido un préstamo del SENPA con la misma finalidad y para la misma inmovilización.

Tercera. Concesión.-Los préstamos serán concedidos por las Entidades financieras -Bancos, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales- concertadas con el FORPPA.

El Banco de Crédito Agrícola participará en la instrumentación de las operaciones de préstamos en las condiciones que se convenga con el FORPPA.

Cuarta. Cuantía.-Los préstamos se concederán en la cuantía solicitada por los beneficiarios a razón de 120 pesetas/kilogramo de aceite de oliva virgen.

Quinta. Acreditación.-La condición de posible beneficiario de los préstamos se acreditará ante la Entidad financiera prestamista mediante la presentación de una certificación (según modelo anejo número 1) expedida por la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia respectiva, en la que se hará constar la cuantía máxima del préstamo que podrá concederse.

Podrá extenderse uno o varios certificados de acuerdo con las partidas inmovilizadas, siempre que sobre las mismas no se hubiese concedido el préstamo correspondiente del SENPA. Si el préstamo del SENPA estuviese en tramitación se demorará la concesión, en su caso, del certificado hasta la resolución del préstamo del SENPA.

Sexta. Tramitación.-Los interesados en la obtención de préstamos para financiación de inmovilizaciones de aceite de oliva virgen se dirigirán a la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia donde radique la almazara, solicitando que les sea expedido la certificación de haber formalizado con el SENPA contrato de inmovilización de aceites de oliva virgen de hasta tres grados de acidez producidos en la campaña 1984/85, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución del FORPPA número 65, de 22 de octubre de 1984.

La Jefatura Provincial del SENPA, previa las comprobaciones pertinentes, podrá expedir sucesivamente varios certificados para cada contrato de inmovilización, hasta que la suma de las cantidades acreditadas en los mismos equivalga a la cuantía de la

inmovilización realizada a razón de 120 pesetas/kilogramo, para cada almazara o asociación legalmente reconocida de las mismas.

Las solicitudes de certificados se presentarán en la Jefatura Provincial correspondiente antes del 15 de mayo de 1985 (según modelo anejo número 2).

El plazo para que la Jefatura Provincial expida la certificación será de quince días a partir de la fecha de solicitud.

Las certificaciones se expedirán por duplicado, conservándose el primer ejemplar en la Jefatura Provincial que lo expide y entregándose el segundo al interesado.

Séptima. Solicitudes de préstamos.-Las almazaras o sus asociaciones legalmente reconocidas interesadas en la obtención de préstamo podrán solicitarlos de una Entidad financiera concertada con el FORPPA hasta el día 31 de mayo de 1985.

La Entidad financiera que conceda el préstamo para la financiación del aceite de oliva virgen inmovilizado deberá retener y conservar la certificación correspondiente que sirve de base para la concesión del mismo.

Octava. Intereses.-El interés del préstamo para la almazara o sus asociaciones legalmente reconocidas será del 13 por 100 anual por todos los conceptos y se abonará en el momento del reintegro del préstamo, que no podrá ser posterior a la fecha del vencimiento.

En el caso de no cancelarse el préstamo en los plazos previstos, será de aplicación un interés de demora que será, en cada caso, el que al efecto tenga establecida la Entidad financiera prestamista.

Novena. Vencimiento.-Con carácter general y sin perjuicio de lo que se establece en la norma duodécima, el préstamo con sus intereses correspondientes, deberá cancelarse en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de caducidad del contrato de inmovilización, es decir, antes del 15 de octubre de 1985.

No obstante, los préstamos que se concierten entre las almazaras y las Entidades financieras deberán contener una cláusula que prevea el vencimiento anticipado total o parcial de los créditos, mediante resolución del FORPPA en las circunstancias previstas en la norma V, puntos 2 y 3 de la Resolución número 65, de 22 de octubre de 1984. A partir de la fecha de dicha Resolución de vencimiento anticipado la devolución de los préstamos e intereses correspondientes deberá realizarse en un plazo máximo de treinta días.

Décima. Garantías.-La exigencia de garantía de los préstamos que se concedan será determinada por la Entidad financiera prestamista, pudiendo aceptarse, en su caso, los avales expedidos por la Asociación de Caución Agraria (ASICA).

Undécima. Entidades concertadas.-Las listas de Entidades financieras concertadas para la concesión de préstamos para la financiación de inmovilizaciones de aceite de oliva virgen se publicarán mediante la oportuna resolución de la Presidencia del FORPPA y se expondrá públicamente en los tablones de anuncios del FORPPA y del SENPA y en las oficinas del Banco de Crédito Agrícola, las Cámaras Agrarias Provinciales y Locales y las Jefaturas Provinciales del SENPA.

Duodécima. Cancelación y exclusión.-Sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad a que hubiere lugar para el prestatario, las Entidades prestamistas cancelarán, a requerimiento del FORPPA, los préstamos concedidos y exigirán el reintegro inmediato de los fondos prestados con los intereses incrementados con el correspondiente al de demora, si se produjera algunas de las siguientes circunstancias:

- El falseamiento de los datos que han servido de base para la formalización de los contratos de inmovilización o de préstamo.
- El cambio por otro o la salida no autorizada del aceite inmovilizado de los depósitos señalados, o la venta del producto, sin desplazamiento físico, en el periodo de inmovilización.

En estos supuestos, la almazara o asociaciones de las mismas responsable podrá ser excluida de las medidas de regulación y ayudas que se concedan por la Administración durante la campaña 1984/1985 y las tres campañas siguientes.

Decimotercera. Seguimiento.-En los tablones de anuncios de las Jefaturas Provinciales del SENPA y de las Cámaras Agrarias Locales se expondrán relaciones nominales, facilitadas por las Entidades financieras prestamistas, de los préstamos.

Las reclamaciones que pudieran formularse sobre los datos contenidos en dichas relaciones darán lugar a las oportunas comprobaciones, tomándose, en su caso, las acciones procedentes.

Decimocuarta. Entrada en vigor.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 14 de febrero de 1985.-El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor delegado en el FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

ANEJO NUMERO 1

CERTIFICADO PARA LA OBTENCION DE FINANCIACION
PARA LA INMOVILIZACION DE ACEITE DE OLIVA

Campana 1984/85 .
Certificado núm.

Don Jefe Provincial del Servicio Nacional de Productos Agrarios de la provincia de

CERTIFICO:

Que vista la solicitud de certificado para la obtención de financiación para la inmovilización de aceite de oliva virgen presentada por almazara, cuyos datos de identificación figuran a continuación, en base a las normas establecidas en la Resolución del FORPPA número de de de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de), y comprobada la documentación presentada, concurren en el solicitante los requisitos necesarios para que les sea concedido el préstamo solicitado por la cuantía máxima que se señala.

Almazara y en su nombre don como (*) DNI o NIF número

Localidad: Domicilio:

Cantidad inmovilizada (kg)
Número sucesivo de la inmovilización (**)
Número sucesivo de la certificación (**)
Préstamo máximo (pesetas)

Y para que conste, a efectos de lo establecido en las normas de la citada Resolución del FORPPA, expido la presente por duplicado en a de de 198...

El Jefe provincial,

(*) Como Presidente, Gerente, Apoderado, propietario, etc.
(**) Primera, segunda, tercera, cuarta.

ANEJO NUMERO 2

SOLICITUD DE CERTIFICACION PARA LA OBTENCION DE
PRESTAMOS PARA FINANCIACION DE INMOVILIZACIONES
DE ACEITE DE OLIVA VIRGEN, CAMPANA 1985/86

Don mayor de edad, natural de
(.....), documento nacional de identidad número
expedido en con fecha en su calidad de (*)
..... de la almazara sita en la localidad de
..... provincia de con número de Registro de
Industria

SOLICITA:

Certificación para gestionar la concesión de un crédito de pesetas, ante la entidad financiera concertada para este fin. A tal efecto manifiesta:

- Que la solicitud de crédito corresponde a la inmovilización de Tm de aceite de oliva virgen sobre las que ha suscrito con el SENPA el correspondiente contrato administrativo de inmovilización (expediente número), siendo ésta la (*) que realiza en la presente campaña.

- Que no ha hecho uso de la opción al préstamo directo del SENPA, previsto en la estipulación 4.ª de dicho contrato.

- Que la certificación que solicita es la (**) que realiza con cargo a la inmovilización antes mencionada.

En a de de 198...

SR. JEFE PROVINCIAL DEL SENPA.

(*) Como Presidente, Gerente, Apoderado, propietario, etc.
(**) Primera, segunda, tercera, cuarta.

3407 RESOLUCION de 18 de febrero de 1985, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), sobre modificación de los plazos para obtención de los préstamos para la adquisición de fertilizantes y herbicidas por los cultivadores de cereales de otoño e invierno en la campaña 1984-85.

Ilmos. Sres.: Previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, en su reunión del 13 de febrero de 1985, esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

1. Se modifican los plazos previstos en las normas 8.ª y 9.ª de la Resolución de 14 de noviembre de 1984 para la presentación de solicitudes de préstamos de cereales de otoño e invierno en las Jefaturas Provinciales del SENPA y en las Entidades financieras concertadas, respectivamente, que quedan fijados como a continuación se indica:

- Petición de certificado de posible beneficiario, a presentar en la Jefatura Provincial del SENPA, para los cereales de otoño e invierno: Hasta el 30 de marzo de 1985.

- Petición de préstamos ante las Entidades financieras concertadas para los cereales de otoño e invierno: Hasta el 15 de abril de 1985.

2. Consecuentemente con lo previsto en el apartado anterior, la referencia que figura en el anejo número 3 a la fecha del 31 de enero de 1985 debe entenderse realizada al 15 de abril de 1985.

3. La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 18 de febrero de 1985.-El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA, Subdirector de Inspección y Régimen Legal del FORPPA e Interventor Delegado en el FORPPA.